



Radicado: **080013153009 2023 00072 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**
Demandada: **SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A. E.S.**

Señora Juez

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante envió al correo institucional del Juzgado el día 28 de septiembre de 2023, a través del correo electrónico csalazar@nga.com.co, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, el certificado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Informo que no hay embargos de remanentes, pero si depósitos judiciales constituidos a órdenes de este proceso. Lo paso para lo pertinente.
Barranquilla, octubre 20 de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente digital que contiene el presente proceso se observa que a través de providencia de fecha septiembre 22 de 2023, se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que se sirviera aportar a este proceso el documento idóneo con el que se acreditara la calidad en la que la señora JANNETH ROCÍO BADILLO SIATAMA, suscribió el contrato de transacción, aportado con el memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 23 de agosto de 2023. En cumplimiento de dicho requerimiento el apoderado judicial de la sociedad actora remitió al correo institucional del Juzgado el día 28 de septiembre de 2023, el certificado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el que consta que la señora JANNETH ROCÍO BADILLO SIATAMA, tiene la calidad de representante legal judicial y extrajudicial en calidad de gerente de litigios de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Acreditada la condición de la señora JANNETH ROCÍO BADILLO SIATAMA respecto de la parte demandante, tenemos, por otra parte, que el apoderado judicial de la parte ejecutante, doctor JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, remitió al correo institucional del Juzgado, el día 23 de agosto de 2023, el que también fue enviado al correo de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, memorial suscrito no solo por el mencionado profesional del derecho sino también por el primer suplente del Presidente Ejecutivo de la demandada SOCIEDAD CANAL EXTENSIA AMERICA S.A., doctor CESAR AUGUSTO CAMACHO ORTEGA, a través del cual solicitan la terminación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares, y que se abstuviera el Despacho de condenar en costas a las partes como consecuencia de la suscripción de un contrato de transacción que anexaron, indicando, además, que la demandada en cumplimiento de lo consignado en la cláusula Cuarta del contrato de transacción había cancelado la suma de \$45.050.693,00.

En el contrato de Transacción celebrado entre la señora JANNETH ROCÍO BADILLO SIATAMA, en su condición de representante legal de la demandante LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y el señor CESAR AUGUSTO CAMACHO ORTEGA en su calidad de representante legal de la demandada SOCIEDAD CANAL EXTENSIA AMÉRICA S.A., antes SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS, de fecha agosto 1 de 2023, se estableció como objeto formalizar las negociaciones adelantadas entre las partes con el fin de transigir, exclusivamente cualquier diferencia o dificultad entre ellas suscitadas como consecuencia de la mora en el pago de las primas correspondientes a la póliza N° 1007333 y la póliza N° 1006305 certificados 2 y 3, y que dieron lugar al proceso ejecutivo con radicado N° 080013153009 2023 00072 00.

Se estableció; además, en la Cláusula Segunda como obligaciones y declaraciones de la actora, con el fin de ejecutar el objeto del contrato descrito en la Cláusula Primera, que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS se obligó, entre otras cosas, a desistir del proceso que se adelantaba en contra de la demandada bajo el radicado N°080013153009

2023 00072 00, y de todas las pretensiones dirigidas a reclamar un cobro adicional de cualquier suma de dinero, por las circunstancias que dieron lugar al inicio del proceso ejecutivo derivado de la mora en el pago de la prima de la póliza N° 1007333 y la póliza N° 1006305, certificados 2 y 3 expedidas por la demandante.

Así mismo, la ejecutante declara, haber recibido de la demandada la suma de \$79.879.973,00, por concepto de pago de capital relacionado con las controversias existentes entre las partes debido a la mora en el pago de la prima de la póliza N° 1007333 y la póliza N° 1006305, certificados 2 y 3, que dieron lugar a este proceso ejecutivo, además la demandada se obligó a pagar la suma de \$45.050.693,00, por concepto de intereses, mediante transferencia bancaria a la cuenta corriente N° 000283176 de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS del Banco de Bogotá, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la celebración del contrato.

En el certificado de existencia y representación legal de la demandada expedida por la Cámara de Comercio de Barranquilla, consta que la SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A.S. E.S.P., mediante escritura pública N° 697 de 09-03-2022, otorgada en la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla, inscrita en la Cámara de Comercio el día 07-04-2022, cambió su razón social a SOCIEDAD CANAL EXTENSIA AMERICA S.A., siendo su presidente ejecutivo el representante legal judicial y extrajudicial de la sociedad, la señora NORLYS MARTINEZ SOSA, y los suplentes 1 y 2 del presidente ejecutivo los señores CESAR AUGUSTO CAMACHO ORTEGA y OSCAR EDUARDO GOMEZ DUQUE, respectivamente, quienes, en su orden, reemplazaran al presidente ejecutivo en sus faltas absolutas, temporales y/o accidentales, estando facultado el Presidente Ejecutivo, para la celebración de contratos, sin someterlos a la aprobación de la junta directiva, hasta la cuantía de US\$200.000,00.

Como quiera que el contrato de transacción fue suscrito directamente por los representantes legales de las partes no es necesario que a sus apoderados judiciales les hayan otorgado la facultad para transigir, así como tampoco es necesario, en atención a lo consagrado en el inciso 2 del artículo 312 del Código General del Proceso, correr traslado del contrato de transacción a la parte demandada ya que la misma también aportó el acuerdo de voluntades, el día 30 de agosto de 2023, desde el correo electrónico notificaciones@canalextensiaamerica.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso.

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

En ese orden de ideas, de conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de Transacción, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al Contrato de Transacción, y como consecuencia dar por terminado el presente proceso, en la que además se ordenará

el levantamiento de las medidas cautelares decretadas debido a que no observa el Despacho que se hayan comunicado a este proceso embargos de remanente.

Por otra parte, se efectuó consulta en el portal web del BANCO AGRARIO en el que se encontró a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso el depósito judicial N° 416010005044158 por la suma de \$2.046.386,56, el que se ordenara entregar a la parte demandada atendiendo que en el contrato de transacción suscrito por las partes se afirma que la ejecutada canceló en su totalidad la obligación que motivó este proceso a la parte demandante.

Aunado a lo anterior, y en atención a lo acordado por las partes, se abstendrá este Despacho de condenar en costas a alguna de las partes como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el desglose de las pólizas de responsabilidad civil N° 1006305 certificado N° 2; 1006305 certificado N°3; y 1007333, aportadas con la demanda como título de recaudo ejecutivo con la anotación de la cancelación de la totalidad de las obligaciones a cargo de la ejecutada, debiéndose entregar tales documentos a la parte demandada, previa cancelación del arancel judicial correspondiente. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código General del Proceso.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre la señora JANNETH ROCÍO BADILLO SIATAMA, en su condición de representante legal judicial y extrajudicial en calidad de gerente de litigios de la demandante LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y el señor CESAR AUGUSTO CAMACHO ORTEGA en su calidad de primer suplente del presidente ejecutivo y representante legal de la demandada SOCIEDAD CANAL EXTENSIA AMÉRICA S.A., antes SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A. - INASSA, de fecha agosto 1 de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo, conforme lo indicado en la motivación de la presente providencia.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la demandada SOCIEDAD CANAL EXTENSIA AMÉRICA S.A., identificada con Nit.802.003.400-6 antes SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A. - INASSA. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Cuarto: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: Efectuar el desglose de los títulos ejecutivo aportados como base de la ejecución judicial, con la anotación de la cancelación total de las obligaciones contenidas en los mismos a cargo de la ejecutada como consecuencia del acuerdo de transacción celebrado entre las partes el día 1 de agosto de 2023, que motiva la terminación del presente proceso, y entréguense los mismos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial. Por secretaria efectúense las anotaciones del caso.

Sexto: Ordenar la entrega a la demandada, SOCIEDAD CANAL EXTENSIA AMÉRICA S.A., identificada con Nit.802.003.400-6 antes SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A. - INASSA, del título judicial No. 416010005044158 por la suma de \$2.046.386,56, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Séptimo: En firme el presente proveído, archívese el expediente que contiene el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e531a4ea18b75012fd0c9a79006a9eda0c7baf2551c590bb1252fdd9641dd2d2**

Documento generado en 24/10/2023 03:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>